



**Recurso nº 335/2024 C. Valenciana 69/2024**

**Resolución nº 524/2024**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.S.C., en nombre y representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia contra la resolución del Ayuntamiento de Alzira (Valencia) de 21 de febrero de 2024 aprobando el Pliego de cláusulas administrativas para la contratación de los servicios para la *“Redacción del proyecto de ampliación y adecuación del IES José María Parra”* expediente OC-5614/23, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por el Ayuntamiento de Alzira se aprobó el 15 de diciembre de 2023 informe de necesidad para la ampliación y adecuación del edificio del IES José María Parra.

**Segundo.** Mediante resolución del Ayuntamiento de Alzira (Valencia) de 21 de febrero de 2024 se aprobó el Pliego de cláusulas administrativas para la contratación de los servicios de asistencia técnica para la redacción del proyecto de ampliación y adecuación del edificio existente, dirección de obras, dirección de la ejecución y coordinación de seguridad y salud en el IES José María Parra

**Tercero.** La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 febrero de 2024.

**Cuarto.** Mediante escrito presentado en el Registro electrónico de este Tribunal el 15 de marzo de 2024 el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia interpuso el presente recurso contra el PCAP rector de la licitación indicada en los anteriores ordinales.



**Quinto.** Recibido el recurso se dio traslado al Ayuntamiento de Alzira, comunicando este el desistimiento del proceso de licitación al entender que el vicio denunciado por la actora no permite su subsanación.

**Sexto.** Del recurso se dio también traslado a los demás interesados para que alegaran lo que a su derecho conviniera, trámite del que no hicieron uso.

**Séptimo.** El 31 de marzo de 2024 se recibió en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Función Pública escrito del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia desistiendo de su recurso.

**Octavo.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

**Segundo.** El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP, al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (187.626,34 €) licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Alzira.



Igualmente, el recurso se dirige correctamente contra un acto susceptible de serlo, como son los pliegos, con base en el artículo 44.2 a) de la LCSP.

**Tercero.** Publicado el pliego el 26 de febrero de 2024 y presentado el recurso el 15 de marzo de 2024 debemos considerarlo interpuesto dentro del plazo 15 días previsto en el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.** Respecto de la legitimación de los colegios profesionales es reiterada la doctrina de este Tribunal restringiéndola a la tutela de los intereses profesionales de sus representados, requisito que no puede equipararse a la tutela de los intereses de los profesionales afectados. Así, resolución 241/2024, de 22 de febrero, donde dijimos:

*“Es relevante destacar en este sentido, que nuestra doctrina insiste, en línea con la construcción jurisprudencial de la legitimación activa, en el carácter unívoco que el interés legítimo debe tener respecto a la persona representativa de intereses colectivos (en este caso, el Colegio recurrente). En definitiva, es la defensa de los “intereses profesionales” de sus representados lo que permite reconocer la legitimación del ahora recurrente, y no los “intereses de los profesionales” asociados, que ciertamente, pueden resultar más amplios que los primeros”*

Esta interpretación, según dijimos expresamente en aquel caso, se fundamenta en el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su prolijamente fundada sentencia 15/2024, de 10 enero:

*“Por otra parte la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de impugnar los pliegos por los licitadores o afectados directos por los mismos, incluso de forma excepcional la jurisprudencia admite la “impugnación indirecta de los pliegos” por motivos puntuales de nulidad de pleno derecho por infracción de derecho fundamental como fija la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo núm. 1040/2019 de 19 de julio de 2019-rec. 5010/2017 o núm. 328/2021 de 22 de marzo de 2021-rec. 4883/2019.*

*Es necesario que se acredite por el colegio profesional recurrente que la eventual estimación del recurso afecta directamente a la esfera de los intereses colectivos que representa, intereses que deben ser concretos y no meramente hipotéticos.*



*El artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los actos y disposiciones generales dictados en el procedimiento de contratación denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan. Y en el presente supuesto, como se ha indicado anteriormente, la impugnación afecta a una cuestión de legalidad ordinaria y no impiden o restringen la participación d ellos arquitectos en la licitación”*

En el presente caso se impugna por el colegio recurrente la vulneración del artículo 90.4 LCSP que establece unas reglas especiales para que las empresas de nueva creación acrediten su solvencia técnica o profesional en los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada. Se trata, por tanto, de una infracción que no afecta a los intereses profesionales de los arquitectos valencianos sino únicamente a aquellos de ellos que reúnan los requisitos para ser considerados empresas de nueva creación. A la vista de que se trata de un vicio legal que no obstaculiza la participación en la licitación de los arquitectos sino únicamente de alguno de ellos consideramos que nos encontramos ante un caso donde no se ven afectados los intereses profesionales de los colegiados sino los intereses de algunos colegiados, en concreto de los que son una empresa de nueva creación.

Significa ello que el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia no está legitimado y, por ende, que procede la inadmisión del recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

**Quinto.** Al haber desistido de la licitación el Ayuntamiento de Alzira, el presente recurso ha quedado sobrevenidamente sin objeto, lo que determina que concurra una segunda causa de inadmisión.

Como se indica en la Resolución nº 324/2023, de 16 de marzo, citada por la posterior Resolución nº 309/2024:

*“En este punto, debe traerse a colación el artículo 56.1 de la LCSP en el que se prevé que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se registrá por*



*las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del artículo. Ni la Ley 9/2017 ni la Ley 39/2015 contemplan la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento. Sin embargo, como reconoce este TACRC, entre otras, en la Resolución n.º 106/2023: ‘La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real la controversia’. En virtud de ello, el desistimiento de la Administración del procedimiento de contratación supone la desaparición del objeto del recurso especial y por ello este ha de ser inadmitido”.*

De acuerdo con el criterio expuesto, aun cuando el recurrente hubiera tenido legitimación para la interposición del recurso, *quod non*, habría procedido acordar la inadmisión del presente recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.

**Sexto.** La falta de legitimación del recurrente por los motivos indicados y el posterior desistimiento del órgano de contratación, habrían provocado la inadmisión del presente recurso, si no hubiera mediado el desistimiento del recurrente.

Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (cfr.: Resoluciones nº 1522/2022, 69/2023, 353/2023, 724/2023 y 900/2023, entre muchas otras), aunque ni la LCSP, ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contemplan de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el 2.1 del Reglamento, efectúan, en punto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de este último texto legal.



El desistimiento pone fin al procedimiento (cfr.: artículo 84.1 de la LPACAP), debiendo ser aceptado de plano por la Administración fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades legalmente previstas (cfr.: artículo 94.4 y 5 de la LPACAP). En el supuesto aquí planteado, no se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la continuación del procedimiento, ni han comparecido interesados instando la continuación y estimación del recurso por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento formulado por la representante de la entidad recurrente, decretando, en consecuencia, el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Aceptar el desistimiento y acordar el archivo del recurso interpuesto por D. M.S.C., en nombre y representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia contra la resolución del Ayuntamiento de Alzira (Valencia) de 21 de febrero de 2024 aprobando el Pliego de cláusulas administrativas para la contratación de los servicios para la *“Redacción del proyecto de ampliación y adecuación del IES José María Parra”* expediente OC-5614/23.

**Segundo.** No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**LA PRESIDENTA**

**LAS VOCALES**